



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A	Andres De Leon Horlandys	11/05/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Camila Andrea Pimienta Oviedo	12/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente Y Otro	Banco De Occidente	12/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carolina Rodriguez Meizel	La Barra Vip Sas	12/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Britanico Internacional Sas	Oscar Ivan Iglesias Peña, Jeny Mariana Rojas Luna	11/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, German Camargo Diaz	11/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2ff0e64b-4ccc-41e9-b57a-b262692c92a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilmer Jose Horta Cera	12/05/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante Para Que Rehaga La Diligencia De Notificación Personal Del Señor Wilmer Jose Horta Cera
08001418902120210002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Dolly Ruth Bravo Moreno, Orlando Antonio Feria Ruiz	12/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Aceptesé El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Presentada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante A Favor Del Demandado Orlando Antonio Feria Ruiz.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2ff0e64b-4ccc-41e9-b57a-b262692c92a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Nelson Andres Larrada Gomez	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Ramon Alberto Correa Cañate, Yamid De Jesus Florez Ayala	11/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristian Michel Sanjuanelo Del Villar	Cristian Salgado	11/05/2021	Auto Requiere - Pagador Última Vez
08001418902120190048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Valencia Mercado	Luisa Ditta	12/05/2021	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120200033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayibe Estella Jimenez Tom	Luis Miguel Rivera Bernal	12/05/2021	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes, Por La Suma De Diezmillones Ochocientos Mil Pesos (10.800.000). Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2ff0e64b-4ccc-41e9-b57a-b262692c92a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Antonio De La Cruz Fernandez	Elvis Beleño	12/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decereta Medidas
08001418902120210022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Robin Jose Corrales Garcia	Monica Del Rosario Rada Bolivar	12/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Rafael Escorcia Trujillo	Oscar Neil Mauri Benedetti	12/05/2021	Auto Ordena - Ordenar La Inmovilizacion Del Vehículo Identificado Con Placa Euy 520 De Propiedad Del Señor Oscar Neil Maury Benedetti.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2ff0e64b-4ccc-41e9-b57a-b262692c92a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180064700	Procesos Ejecutivos	Orlando Rosellon Vergara	Alfonso Ramos	12/05/2021	Auto Ordena - Reanudar El Presente Proceso, Conforme A Lo Señalado En La Parte Motiva De Esta Providencia Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120210021200	Verbales De Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Bbva Colombia	Roberto Enrique Cabarcas Niño	12/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Decreta Medidas
08001418902120210023400	Verbales De Minima Cuantia	Maria Alcira Betancourt Rubio	Luis Carlos Ojito	12/05/2021	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2ff0e64b-4ccc-41e9-b57a-b262692c92a1



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00234-00.

**Demandante:** MARIA ALCIRA BETANCOURT RUBIO.

**Demandado:** LUIS CARLOS OJITO.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez paso a su despacho el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la apoderada de la parte demandante en fecha 11 de mayo del año en curso presenta escrito de subsanación.

Se tiene que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, se resolvió mantener en secretaria la presente demanda lo anterior en virtud de que la misma adolecía de ciertos defectos.

Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo de conformidad con lo indicado en auto de inadmisión, esto en el sentido que, si bien la parte demandante alega haber citado al demandado a audiencia de conciliación y aporta prueba de tales solicitudes, lo cierto es que no se aporta al expediente constancia del acuerdo NO ACUERDO CONCILIATORIO o de la NO COMPARECENCIA.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 03 de mayo de 2021 y al amparo del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUCION DE GARANTIA REAL (APREHENSION)  
**Radicación:** 080014189021-2021-00212-00  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA  
BBVA COLOMBIA SA NIT 860.003.020-1  
**Demandado:** ROBERTO ENRIQUE CABARCAS NIÑO CC 72.156.442

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Mayo 12 de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de un trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria- del vehículo identificado con placas ISP 160, presentada por Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA , en atención a que el señor **ROBERTO ENRIQUE CABARCAS NIÑO** suscribió con la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, un contrato de garantía mobiliaria.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que esta solicitud se acredita haber cumplido con las cargas dispuestas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, las cuales son: 1). Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias (ver Fl. 9,10 y 11); 2). Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y garante acerca de la ejecución, se procederá a su admisión.

Por lo anterior se

### RESUELVE:

1. Admítase la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS ISP 160, presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**, contra el



señor **ROBERTO ENRIQUE CABARCAS NIÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3, según formulario de registro de ejecución de fecha 19 de Julio de 2018 y con folio electrónico 20180719000027900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: Marca RENAULT, Placas ISP 160, Clase: Automóvil, de Servicio PARTICULAR, de propiedad del señor **ROBERTO ENRIQUE CABARCAS NIÑO**, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en la calle 81 N° 38-121 Barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, teléfono 317 3701084 – 320 5411145, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**.
3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al efecto.
4. Reconózcase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-40-53-030-2018-00647-00

**Demandante:** ORLANDO ROSELLON VERGARA.

**Demandado:** ALFONSO ENRIQUE RAMOS MARTINEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

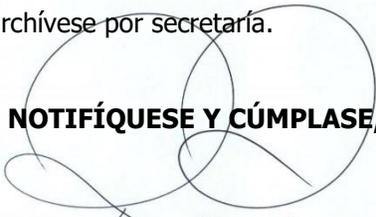
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez la necesidad de reanudar el presente proceso ya que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Ahora bien, y como quiera que tal solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE.**

- 1. REANUDAR** el presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 3. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 4. DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
- 5. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
- 6. NO condenar** en costas.
- 7. ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
- 8. CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00167-00

**Demandante:** RODOLDO RAFAEL ESCORCIA TRUJILLO.

**Demandado:** OSCAR NEIL MAURY BENEDETTI.

**Informe Secretarial:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo con placa EUY 520 de propiedad del señor OSCAR NEIL MAURY BENEDETTI. Sírvase proveer. mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, comunicó al despacho que se acató la medida de embargo del vehículo de placa EUY 520, el Juzgado,

### RESUELVE

1. ORDENAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placa EUY 520 de propiedad del señor OSCAR NEIL MAURY BENEDETTI.
2. COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado con placas EUY 520 de propiedad del señor OSCAR NEIL MAURY BENEDETTI Distinguido con MARCA TOYOTA, LINEA PRADO VX, MODELO 1999, CILINDRAJE 3.400, COLOR GRIS XERUS METALIZADO, SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO, CAMPERO, TIPO CARROCERIA, CABINADO, COMBUSTIBLE, GASOLINA, CAPACIDAD, 8 PAS., NUMERO MOTOR 0674714, NUMERO DE CHASIS, 9FH11VJ95X9000308, Correspondiente al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.
3. DESÍGNESE en el cargo de secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59 N° 21B – 90 Barrio Los Andes, Barranquilla. - Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
4. APORTAR copia del mandamiento de pago proferido por este despacho judicial.
5. LIBRAR los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00228-00  
**Demandante:** ROBIN JOSE CORRALES GARCIA CC 1.140.890.537  
**Demandado:** MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR CC 22.510.517

### **INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Mayo 12° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 12° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROBIN JOSE CORRALES GARCIA** en contra de **MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (**\$ 3.000.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. JEISON JAVIER JEREZ GARCIA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00228-00  
**Demandante:** ROBIN JOSE CORRALES GARCIA CC 1.140.890.537  
**Demandado:** MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR CC 22.510.517

### **INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 12° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Mayo 12° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA SA, CORPBANCA, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.775.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR**, identificado con PLACA: ENK – 994, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK GT,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

MODELO 2019, COLOR BLANCO GALAXIA, NUMERO DE SERIE 9GACE6C7KB024801. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00224-00  
**Demandante:** NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ CC 1.001.914.924  
**Demandado:** ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

### **INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Mayo 12° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 12° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ** en contra de **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (**\$ 9.000.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. **NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ** actuando en propia representación.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00224-00  
**Demandante:** NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ CC 1.001.914.924  
**Demandado:** ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

### **INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 12° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Mayo 12° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del predio propiedad de **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-442204 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO**, identificado con PLACA: KHU – 856, MARCA CHEVROLET, LINEA CAPTIVA SPORT, MODELO 2010, COLOR PALTA SABLE, NUMERO DE SERIE 3GNALHE12AS659016. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, RED BANCAFE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO HSBC, FIDUPREVISORA SA, BANCO COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 13.875.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00335-00

**Demandante:** NAYIBE ESTELLA JIMENEZ TOM.

**Demandado:** SALOMÓN TAPIA DE LOS REYES, MARLENE DE LOS REYES CABARCAS Y GENESIS TAPIA DE LOS REYES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que el Despacho:

#### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000).**
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCIÓN conforme lo solicitan en escrito que antecede.
3. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
4. **TÉNGASE** como pagados por parte de los demandados al demandante la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS**, los cuales se entienden cancelados con la firma del contrato de transacción.
5. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
7. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ocu*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021-2019-00481-00**

**Demandante: LUIS EDUARDO VALENCIA MERCADO CC 8.644.834**

**Demandado: LUISA DITTA CC 32.837.026**

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente correr traslado de la excepción de mérito presentada por los demandados. Sírvase proveer. Mayo 12 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** Mayo 12 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandada, ha cumplido con lo requerido por este despacho en cuanto a la formalidad del poder y dado que propone excepciones de mérito dentro del presente asunto, es necesario correr traslado de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1. CORRER traslado de la excepción de mérito por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO MARIO IGLESIAS REDONDO como apoderado judicial de la demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212020-00250-00**  
**Demandante: CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR**  
**Demandado: SILVANA BEATRIZ SALGADO TORRES**  
**CRISANTO SALGADO URUETA**  
**CRISTIAN SALGADO TORRES**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, reitera solicitud de sanción al pagador, toda vez que a fecha no aplicado la medida de embargo ordenada por esta Agencia Judicial en auto de fecha noviembre 26 de 2020. Barranquilla, Mayo 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que a la fecha el destinatario de medidas cautelares AIR-E S.A E.S.P., no ha dado respuesta a los oficios No.1670 de 26-11-2020 y No.154 de 10-02-2021, referente al embargo del salario el demandado CRISTIAN SALGADO TORRES C.C. 72.212.087, en calidad de empleado en la empresa AIR-E S.A E.S.P.

Frente a este tema, el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Así mismo, se le recuerda a la empresa AIR-E S.A E.S.P., que de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del estatuto procesal civil, el Juez podrá: *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."* Igualmente en virtud del numeral 3º del artículo 44 siguiente, también podrá: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."* Esto, con independencia de encontrarse incurso en el delito de "Fraude a Resolución Judicial" al tenor del artículo 454 del Código Penal Colombiano.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la empresa AIR-E S.A E.S.P., para el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha noviembre 26 de 2020, comunicado mediante oficios No. No. 1670 de 26-11-2020 y No.154 de 10-02-2021, relacionados con el embargo al embargo del salario el demandado CRISTIAN SALGADO TORRES C.C. 72.212.087, en calidad de empleado en la empresa AIR-E S.A E.S.P.; no sin antes advertirle, que frente al desobedecimiento de lo ordenado por este despacho judicial, existen consecuencias disciplinarias y penales, ya descritas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requerir a la empresa AIR-E S.A E.S.P., para se sirva informar las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha noviembre 26 de 2020 y comunicado mediante oficios No. 1670 de 26-11-2020 y No.154 de 10-02-2021, referente al embargo del salario del demandado CRISTIAN SALGADO TORRES C.C. 72.212.087, en

*Proyectó: ssm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
calidad de empleado en la empresa AIR-E S.A E.S.P., emitidos por este despacho tal y como lo señala artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Advertir a la empresa AIR-E S.A E.S.P., que con el desobedecimiento a lo ordenado mediante auto de fecha noviembre 26 de 2020 y comunicado mediante oficios No. 1670 de 26-11-2020 y No.154 de 10-02-2021, puede hacerse acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 44 ibídem. Esto, con independencia de encontrarse incurso en el delito de "Fraude a Resolución Judicial" al tenor del artículo 454 del Código Penal Colombiano.
3. Comuníquese la presente decisión a la empresa AIR-E S.A E.S.P. Remítase con copia de este auto, así como de los oficios No. 1670 de 26-11-2020 y No.154 de 10-02-2021, mediante los cuales se les comunicó las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha noviembre 26 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000386-00**  
**Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.:890.116.937-4**  
**Demandado: RAMON ALBERTO CORREA CAÑATE C.C. No.72.302.918**  
**YAMID DE JESUS FLOREZ AYALA C.C. No. 1.042.426.017**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado demandante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Barranquilla, Mayo 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, por lo que el despacho accederá a decretar dicha medida.

**RESUELVE:**

**DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte excedente de las compensaciones ordinarias y extraordinarias, fijas u ocasionales que reciba el demandado **YAMID DE JESUS FLOREZ AYALA C.C.No.1.042.426.017** por parte del sindicato de trabajadores de AGRELOGISTICOS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador al correo electrónico informado por el ejecutante: lasprilla28@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Barranquilla, mayo 11 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA**

**Radicación: 0800141890212021-00250-00**

**Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**

**Demandado: NELSON ANDRES LARRADA LOPEZ**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que en el acapite de la demanda el Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO manifiesta en el acapite de la presente demanda que obra en calidad de en dosataria en procuración del la demandante conforme lo insertado en título valor LETRA CAMBIO, pero revisada dicha demanda se observa poder especial otorgado por el Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY; por lo que es del caso aclarar en que calidad actua en la presente demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Rad.** 08-001-41-89-021-2021-00026-00

**PROCESO:** EJECUTIVO MININA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

**DEMANDADO:** ORLANDO ANTONIO FERIA RUIZ y DOLLY RUTH BRAVO MORENO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte demandante aporta memorial de fecha 12/04/2021, por medio del cual solicita desistir de las acciones civiles contra el demandado ORLANDO ANTONIO FERIA RUIZ. Así mismo, allega memorial el día 24/04/2021, con la constancia de la notificación realizada a la señora DOLLY RUTH BRAVO MORENO, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, Es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."*

Sea del caso señalar que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones civiles contra el demandado ORLANDO ANTONIO FERIA RUIZ, dejando solamente como demandado a la señora DOLLY RUTH BRAVO MORENO.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor del demandado ORLANDO ANTONIO FERIA RUIZ.

Por otra parte, se tiene que la señora DOLLY RUTH BRAVO MORENO fue notificada de manera personal por este Despacho judicial a través de correo electrónico [ingagro23@hotmail.com](mailto:ingagro23@hotmail.com), enviado el día 13 de abril de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 16 de abril de 2021.

Ahora bien, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTESÉ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor del demandado ORLANDO ANTONIO FERIA RUIZ.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso únicamente respecto a la señora DOLLY RUTH BRAVO MORENO.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 11 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION, y en contra de DOLLY RUTH BRAVO MORENO.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$210.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*DOU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00034-00  
**Demandante:** COOPHUMANA  
**Demandado:** WILMER JOSE HORTA CERA.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de fecha 18/12/2020 en el que allega la constancia de envío de la notificación por aviso al demandado WILMER JOSE HORTA CERA, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora el día 18/12/2020 aporta la constancia de envío de la notificación por aviso al demandado WILMER JOSE HORTA CERA, por lo cual solicita se siga adelante la ejecución.

Así las cosas, una vez examinado el expediente se constata que mediante auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), esta instancia la requirió a efectos que rehiciera la comunicación para diligencia de notificación personal del demandado, como quiera que la misma, no cumplía con lo establecido en el artículo 291 del C.G del P y además no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial, no obstante, a la fecha el requerimiento no ha sido resuelto.

Además, advierte este servidor judicial que la apoderada de la parte demandante el día 24/04/2021 aporta memorial por medio del cual acredita el envío de la notificación conforme al decreto 806 de 2020; sin embargo, debe este servidor judicial destacar que una vez revisado el memorial allegado por extremo ejecutante, con el cual pretende acreditar las gestiones realizada para la notificación personal del demandado WILMER JOSE HORTA CERA, se advierte que el extremo interesado confundió la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión al aviso de notificación previsto en el artículo 292 del CGP, y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, es importante que tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial y realizar la diligencia de notificación a través de una empresa de mensajería que certifique la constancia de entrega en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Por tanto, esta Agencia Judicial, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso. En ese sentido, deberá ineludiblemente la parte suplicante rehacer el trámite

*Proyectó: DDM*



notificatorio, de conformidad con las razones expuestas anteriormente y atendiendo las precisiones realizadas en el auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020). Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

### RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación personal del señor WILMER JOSE HORTA CERA, de conformidad con las razones expuestas anteriormente y atendiendo las precisiones realizadas en el auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ocu*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-247-00**  
**Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION**  
**DEMANDADO: CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO**  
**MURILLO PARRA CERVELINA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION** contra : **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO Y MURILLO PARRA CERVELINA**, por las sumas de:
  - VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$21'299.724)** capital pagará.
  - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-247-00**  
**Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION**  
**DEMANDADO: CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO**  
**MURILLO PARRA CERVELINA**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada: **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO C.C. No. 1.076.652.051 y MURILLO PARRA CERVELINA C.C. No. 54.251.162** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$32.588.578**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00164-00**

**Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S. ANTES COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.**

**Demandado: JENY ROJAS LUNA y OSCAR IGLESIAS PEÑA.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente tramitar la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 03 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea los demandados **JENY ROJAS LUNA y OSCAR IGLESIAS PEÑA.**, empero en la solicitud pero no especifica los nombres de las entidades bancarias, ni la ciudad donde se encuentran estos, de conformidad Artículo 83 del CGP que establece: " (...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*", por lo que se requerirá al demandante a fin de que establezca en que entidades financieras y ciudad solicita sea decretada tal medida cautelar.

Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean embargables de propiedad de los demandados, por ser procedente la solicitud, el despacho accederá a decretar dichas medidas de conformidad al art. 588 del C.G.P.

**RESUELVE**

- 1. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que determine las entidades bancarias y el lugar de las mismas, donde solicita se decrete la medida cautelar respecto de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que posean los demandados.
- 2. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **JENY ROJAS LUNA y OSCAR IGLESIAS PEÑA identificados con cédulas de ciudadanía No. 32.773.026 y 72.192.332 respectivamente**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 81 No. 65-15CASA 1 de esta ciudad. **Limítese** esta medida por la suma de **\$39.276.445**. Líbrese el correspondiente oficio.
- 3. COMISIONAR al ALCALDE LOCAL** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 4. NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ. identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00216-00  
**Demandante:** CAROLINA RODRIGUEZ MEISEL CC 22.584.028  
**Demandado:** LA BARRA VIP SAS NIT 900.855.437-9  
JOSE LEONIDAS ELJAECK BERNAL CC 12.639.004

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Mayo 12° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 12° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento, no sin antes señalar que en lo referente al cobro de servicios públicos, este Despacho se abstendrá de librar, toda vez que el demandante no allega la constancia de los pagos para poder repetir el cobro contra el aquí demandado.

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAROLINA RODRIGUEZ MEISEL** en contra de **LA BARRA VIP SAS** y **JOSE LEONIDAS ELJAECK BERNAL** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (**\$ 14.000.000.00**), por concepto de cánones de arriendo de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2020 y Enero, Febrero del 2021.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo cada uno de los cánones, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

(10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. OREL DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00216-00  
**Demandante:** CAROLINA RODRIGUEZ MEISEL CC 22.584.028  
**Demandado:** LA BARRA VIP SAS NIT 900.855.437-9  
JOSE LEONIDAS ELJAECK BERNAL CC 12.639.004

### **INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 12° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Mayo 12° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **LA BARRA VIP SAS** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, FALABELA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 21.375.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble propiedad de **JOSE LEONIDAS ELJAECK BERNAL** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 43953 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00272-00

**Demandante:** EDIFICIO MERLOT.

**Demandado:** BANCO DE OCCIDENTE (LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL).

**Señor Juez:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados. Sírvase proveer. mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El EDIFICIO MERLOT, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BANCO DE OCCIDENTE.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 18 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del EDIFICIO MERLOT, y en contra del BANCO DE OCCIDENTE (LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL).

El BANCO DE OCCIDENTE (LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) fu notificado al correo electrónico reportado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), enviado el día 14 de septiembre de 2020, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 17 de septiembre de 2020, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 18 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del EDIFICIO MERLOT, y en contra del BANCO DE OCCIDENTE (LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL).

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.400.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00220-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8  
**Demandado:** CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO CC 1.065.815.598

### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Mayo 12° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 12° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (**\$ 14.967.380.87**), por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 4830085325 base de la presente acción ejecutiva.
- Más TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 3.702.652.87), por concepto de intereses corrientes durante el plazo, siempre que estén liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo cada uno de los cánones, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$ 2.989.282.94**), por concepto de capital incorporado en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

el pagaré sin número que contiene las obligaciones N° 5406910143358462 y 5406910143358462 base de la presente acción ejecutiva.

- Más TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 339.360.42), por concepto de intereses corrientes durante el plazo, siempre que estén liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo cada uno de los cánones, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA como endosatario al cobro judicial del dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00220-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8  
**Demandado:** CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO CC 1.065.815.598

### INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 12° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Mayo 12° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

### R E S U E L V E:

**Asunto Único: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU SA, DAVIVINDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO PICHICNHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 32.375.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000577-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que no se pudo llevar a cabo notificación personal toda vez que la "dirección es errada", manifiesta desconocer otro lugar de notificación, por lo que solicita se inscriba al demandado en el registro nacional de emplazados. Barranquilla, Mayo 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificación de la empresa de correos de la notificación personal Decreto 806 de 2020 del demandado **ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY**, conforme a la guía No.YP007491114CO de la empresa de correos 472, la cual NO se pudo entregar "dirección errada"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita se inscriba al demandado en el registro nacional de emplazados. Así las cosas el despacho procederá al emplazamiento del demandado; así mismo, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado **ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY**, identificado con cedula de ciudadanía **No.7.630.924**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: ssm*